

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 del actual, número 6, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Declaraciones de ausencia y de fallecimiento

«Descuidóse al ser promulgado el Código Civil, así como durante el largo tiempo transcurrido desde aquella fecha, la promulgación de preceptos procesales, que las nuevas disposiciones de aquel Código requerían para la declaración de ausencia e incidencias a que la misma diere lugar.

Promulgada la Ley de ocho de septiembre último, esta necesidad se acrecienta en evitación de los peligros que una inapropiada tramitación regida en su mayor parte por la analogía pudiera suscitar, ofreciendo fáciles recursos a los litigantes de mala fe.

A todo ello responde la presente Ley, en la que, tras de definir la competencia del Juzgado en esta clase de actuaciones, modificando, en parte y, desde luego, en forma más adecuada a las exigencias de la realidad la prescrita en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se fijan reglas rápidas y sencillas que, acomodadas a la naturaleza de esta institución, sirvan al amparo de los derechos que el hecho de la ausencia compromete, en forma acaso irremediable, si a su defensa no se acude con la oportunidad debida.

Atendiendo a tales propósitos de procurar en estas disposiciones la máxima brevedad y, a la vez, sin olvidar la debida intervención del Ministerio Fiscal, se proclama el ejercicio de un prudente arbitrio judicial que, sin mengua de los preceptos de la Ley sustantiva, no encuentre en el casuismo del pro-

cedimiento, obstáculos siempre peligrosos, pero mucho más en esta clase de expedientes, en que, a falta del propio interesado, la Ley se constituye en amparadora de unos derechos carentes en el momento de sujeto que los defiende.

En su virtud, y luego de consultada la Comisión General de Codificación.

DISPONGO:

Artículo primero. El número veinticuatro del artículo sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustituye por este otro:

«En las actuaciones que origine el Título octavo del Libro primero del Código Civil sobre ausencia, será Juez competente el del último lugar en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio.»

Artículo segundo. El Título doce, parte primera del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lleva el epígrafe «De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero», se sustituye por el que se inserta a continuación:

TÍTULO DOCE

Del ausente.

Artículo dos mil treinta y uno. Todas las actuaciones que motive el Título octavo del Libro primero del Código Civil, revisten el carácter de actos de jurisdicción voluntaria y los Jueces que conozcan de las mismas, están plenamente facultados para adoptar de oficio, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación consideren procedentes, así como todas las de protección que juzguen útiles al ausente.

Artículo dos mil treinta y dos. Tanto las solicitudes como las oposiciones que se deduzcan, se resolverán siguiendo los trámites del Juicio verbal, por auto contra el que se dará recurso de apela-

ción que se sustanciará ante la Audiencia respectiva conforme a lo establecido en la Sección tercera, Título sexto, Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sin formación de apuntamiento.

Artículo dos mil treinta y tres. En los casos de desaparición de una persona, si por parte interesada se solicitare el nombramiento de defensor, el Juzgado, acreditados mediante información sumaria los requisitos que el artículo 181 requiere, nombrará defensor del desaparecido al cónyuge no separado legalmente, si lo hubiere; en su defecto, al mayor de los hijos legítimos, prefiriendo los varones a las hembras; y a falta de éstos, al ascendiente más próximo de menos edad, con igual preferencia.

Si el ausente no tuviere cónyuge, ni hijos, ni ascendientes, el Juzgado podrá nombrarle defensor haciendo recaer este nombramiento en el mayor de los hermanos, con preferencia de los varones, y en su defecto, en un pariente o un amigo que el Juzgado estime idóneo y digno del nombramiento. Pero toda actuación que realice este defensor requerirá la autorización previa del Juzgado, y una vez realizada, deberá aquél darle cuenta para su aprobación.

Sin embargo, el Juez, tomando en consideración las circunstancias de casos y personas, podrá dispensar o moderar la obligación anterior.

Artículo dos mil treinta y cuatro. Si el padre desaparecido tuviere hijos menores de edad, recaerá en la madre el ejercicio de la patria potestad, a no ser que el Juzgado aprecie la concurrencia de razones graves para no acceder a dicha solicitud.

Artículo dos mil treinta y cinco. Si el desaparecido fuere viudo y tuviere hijos menores, el Juzgado, a instancia de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal proveerá a

aquéllos de un tutor, que actuará por sí sólo sin necesidad de protutor ni de consejo de familia, supliendo la licencia judicial las autorizaciones que en sus casos respectivos correspondiera a dicho consejo.

Artículo dos mil treinta y seis. La mujer del desaparecido habrá de solicitar del Juzgado licencia para todos aquellos actos en que, con arreglo al Código Civil, le sea precisa autorización marital.

Esta licencia le podrá ser concedida por el Juzgado con carácter general, si lo estimara oportuno, atendidas las circunstancias de la persona y del caso.

Artículo dos mil treinta y siete. El defensor, una vez nombrado, deberá, antes de empezar el ejercicio de su cargo, practicar judicialmente, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles del desaparecido. Sin embargo, podrá ser autorizado de modo especial por el Juzgado para cualquier actuación determinada que no consienta demora sin perjuicio grave, aunque no esté terminado el inventario.

Artículo dos mil treinta y ocho. La declaración de ausencia legal a que se refieren los artículos 182 al 184 del Código Civil, con el consiguiente nombramiento de representante del ausente, se instará por parte interesada o por el Ministerio Fiscal, aportando las pruebas precisas que acrediten la concurrencia en el caso de cuantos requisitos exige el mencionado Código para tal declaración.

El Juez podrá acordar, además, la práctica de cuantas otras pruebas considere oportunas, a fin de adquirir el convencimiento de la procedencia o improcedencia de la declaración.

Es requisito indispensable para la misma la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos que con intervalo de

quinze días se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en un periódico de gran circulación de Madrid y en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, el último domicilio. Además, se anunciará por la Radio Nacional dos veces y con el mismo intervalo de quince días. El Juzgado podrá también acordar otros medios para que esa publicidad sea aún mayor, si lo considerase conveniente.

Practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias y transcurridos los plazos de los edictos y anuncios, el Juzgado, si por la resultancia del expediente procediera, dictará el auto de declaración legal de ausencia, que será apelable en un solo efecto.

Artículo dos mil treinta y nueve. En el auto de declaración legal de ausencia, el Juzgado nombrará el representante del ausente con arreglo o lo dispuesto en el artículo 184 del Código Civil.

El nombramiento podrá ser impugnado, sustanciándose la impugnación por los trámites del juicio verbal, sin necesidad de apelación contra el auto de declaración de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal, se hubiesen adoptado medidas de las comprendidas en los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro, dos mil treinta y cinco y dos mil treinta y seis, subsistirán mientras se haga dicha declaración; a no ser que el Juzgado, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

Si no se hubiesen adoptado, podrá el Juez acordarlas con carácter provisional en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta y uno. En el auto de declaración de ausencia se dispondrá que recaiga en la madre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores del ausente o se ordenará que se constituya la tutela de los mismos con arreglo al Código Civil, según el caso que se trate.

También podrá el Juzgado otorgar con carácter general a la mujer del ausente la correspondiente licencia para todos los actos en que conforme al Código Civil le sea precisa la autorización del marido. Si no lo otorgara, por no estimarlo oportuno atendidas las circunstancias de la persona y del caso, la mujer del ausente habrá de solicitar del Juzgado licencia en cuantos casos le sea necesaria.

Artículo dos mil cuarenta y dos. La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil, no requiere la previa declaración de ausen-

cia legal. Podrá instarse por partes interesadas o por el Ministerio Fiscal, aportándose todas las pruebas conducentes a la justificación de los requisitos que señalan dichos artículos.

El Juez acordará, de oficio, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, y ordenará en todo caso la publicación de los edictos, dando conocimiento de la existencia del expediente, con intervalo de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado», en un periódico de gran circulación de Madrid, en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, su último domicilio, y por la Radio Nacional.

Practicadas las pruebas y hechas las aludidas publicaciones, el Juez dictará auto declarando el fallecimiento si resultan acreditados todos los requisitos que, para sus respectivos casos, exigen los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil antes citado.

Artículo dos mil cuarenta y tres. Si la persona declarada ausente o fallecida se presentase, una vez plenamente identificada, y practicadas las pruebas si fueren propuestas, por el Ministerio Fiscal y las partes, previa declaración de su pertinencia por el Juzgado, se dejará sin efecto el auto de declaración de ausencia o fallecimiento.

Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado el auto de declaración de ausencia o de fallecimiento, requiriéndole para que aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no, el Juez, con intervención del Ministerio fiscal y de las partes, y previa la práctica de las pruebas que éstas propongan y se acuerden de oficio, dictará auto resolviendo lo procedente.

El auto dejando sin efecto el de declaración de ausencia legal o de fallecimiento, lleva implícita la aplicación inmediata de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Civil.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Fiscal o cualquier parte que se estime perjudicada podrá, dentro del improrrogable plazo de tres meses, impugnar el expresado auto en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo dos mil cuarenta y cuatro. Si durante el curso de las diligencias a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro y dos mil treinta y cinco, o durante la sustanciación del procedimiento para la declaración legal de ausencia o de fallecimiento, se comprobara la muerte del desaparecido, se sobreseerá el expediente y quedarán sin ulterior eficacia las resoluciones que en él hubieran podido recaer.

Artículo dos mil cuarenta y cinco. El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo ciento ochenta y cinco del Código Civil, habrá de practicarse judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal.

Practicado el inventario, se proveyerá al representante del ausente del título justificativo de su representación.

Artículo dos mil cuarenta y seis. Si el representante fuese el cónyuge, un hijo o un ascendiente, tendrá las más amplias facultades para la administración de los bienes sin necesidad de rendir cuentas, y sólo requerirá autorización judicial para actos de transmisión y gravamen, a menos de que el Juez aprecie circunstancias singulares que aconsejen imponerle alguna limitación.

Si fuese otra persona, el Juez le señalará la clase de fianza que haya de constituir, así como la cuantía de la misma, y le prevendrá que rinda cuentas al Juzgado semestralmente. Si del examen de éstas, con intervención del Ministerio Fiscal, no resultara procedente, en opinión del Juez, su aprobación, el representante podrá ser relevado de su cargo y nombrado otro en su sustitución sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél haya podido incurrir.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Juez, al nombrar el representante, fijará prudentemente la cuantía a que puedan ascender los actos de administración que le sea lícito ejecutar sin necesidad de licencia judicial, teniendo en cuenta la importancia del caudal, la naturaleza de los bienes y las conveniencias para su eficaz protección.

Artículo dos mil cuarenta y siete. A los efectos del artículo ciento noventa y ocho del Código Civil, el Juzgado remitirá al Registro Central de Ausentes todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto en dicho artículo se previene.»

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

CÁMARA OFICIAL AGRÍCOLA

Se convoca a las entidades que forman parte del Censo Electoral de esta Cámara, a asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 27 del corriente mes de ene-

ro, en el domicilio social de la misma, Avenida del Generalísimo Franco, 7, entresuelo, y hora de las diez y media en primera convocatoria y once y media en segunda, al objeto de proceder al examen y aprobación de las cuentas y balances del pasado ejercicio y Censos Social y Electoral.

El mismo día, y hora de las nueve en primera convocatoria y diez en segunda, se reunirán las asambleas de las Secciones de esta Cámara, al objeto de proceder cada una de ellas por separado, al examen y aprobación de sus cuentas y balances correspondientes.

A estas asambleas asistirá, en nombre de la entidad correspondiente, el Delegado nombrado para 1939, pudiendo ser sustituido en las condiciones reglamentarias, debiendo venir provisto en todo caso de la correspondiente credencial.

Burgos 5 de enero de 1940.—El Presidente, Francisco Estévez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado don Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 60.—En la Ciudad de Burgos a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad e intereses, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Santoña y seguido entre partes, de la una como demandante y apelado, por su propio derecho, D. Ricardo Hontañón Sevilla, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cuyedo, representado por el Procurador don Alberto Aparicio Vazquez y dirigido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, y de la otra como demandados D. Ramón Sierra Sota, soltero, mayor de edad, labrador y de la indicada vecindad, que ha comparecido en esta instancia en concepto de apelante y pobre en sentido legal, representado en turno de oficio por el Procurador don Manuel García Gallardo, bajo la dirección del Abogado don Luis Gaspar Cereceda, y doña Isabel y Doña Antonia Sierra Sota, cuyas circunstancias no constan y la herencia yacente de doña Inés Hontañón Cavada, declarados en rebeldía y representados por los Es-

trados del Tribunal y todos los expresados demandados lo son como herederos de dicha Doña Inés Hontañón Cavada.

Aceptando y dando aquí por reproducidos los Resultandos de la sentencia que con fecha diez de agosto del corriente año dictó el Juez de Primera Instancia número dos de Santander con jurisdicción prorrogada al de igual clase de Santoña, en la que estimando las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por el actor don Ricardo Hontañón Sevilla, se declara la obligación en que se encuentran los demandados D. Ramón Sierra Sota, doña Isabel Sierra Sota y doña Antonia Sierra Sota, en concepto de herederos de doña Inés Hontañón Cavada y en su defecto la herencia yacente de expresada finada o persona que tuviera derecho a ella, si los instituidos o alguno de ellos hubiesen renunciado o renunciasen a la herencia mencionada, de abonar a expresado demandante, mancomunada y solidariamente la suma de seis mil quinientas pesetas e intereses del cinco por ciento anual, de la misma, desde la fecha del convenio; condenando a todos y cada uno de los nombrados demandados, en el concepto dicho, al cumplimiento y efectividad de las responsabilidades declaradas, y estimando en parte, las pretensiones deducidas en la reconvencción formulada por don Ramón Sierra Sota, se declara la obligación en que se halla el reconvenido D. Ricardo Hontañón, de rendir cuentas generales de su mandato que le fué conferido por doña Inés Hontañón a los herederos de la misma, y en su virtud se condena a repetido don Ricardo Hontañón a expresada rendición de cuentas, absolviéndole de cualquier otra limitación a la efectividad de su derecho al cobro en relación con la dicha liquidación y rendición de cuentas y menos la pretendida de que no pueda estimarse que, en tanto sea efectiva repetida liquidación, deba o deje de deber el condenado don Ramón Sierra, y herederos de aquella causante la cantidad a cuyo pago se les condena, todo ello sin expresa condena de costas a ninguna de las partes litigantes, y

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por el demandado don Ramón Sierra, el recurso de apelación que le fué admitido y remitidos los autos a esta Sala dentro del término del emplazamiento compareció el apelante por escrito en que solicitó se le designará Abogado y Procurador del turno de oficio, por estar declarado pobre para la tramitación de este juicio y una vez acreditada debidamente esta condición, por testimonio de la sentencia recaída en el correspondiente incidente, se acordó y llevó a efecto la

designación solicitada y continuado el recurso por sus tramites propios se señaló día para la vista, despues de cuyo señalamiento se personó la parte apelada, celebrándose aquel acto el día quince del actual con asistencia e informe de los Letrados de las partes

Resultando: que en la tramitación de este juicio en primera instancia se observan los efectos ya anotados en la sentencia apelada, de que a partir del proveído de fecha veintiuno de abril último en que con suspensión del día señalado para la comparecencia se fija aquel de nuevo, y entre uno y otro momento se admitieron determinados documentos a la parte demandada y no haberse dictado referida sentencia dentro del término legal, habiéndose cumplido en lo demás y en la tramitación de este recurso las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que procediendo por la expresada aceptación de los fundamentos legales de la sentencia apelada la confirmación de ésta, se impone la condena de las costas de este recurso al apelante, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo cuarto del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que los defectos señalados en el último Resultando de esta sentencia constituyen las infracciones que se aprecian en el penúltimo Considerando de la sentencia apelada, siendo responsable de la referente al artículo quinientos siete de la Ley de trámites el Juez Municipal que admitió indebidamente los documentos presentados por la parte demandada en trámite en que no podía hacerlo, debiéndose llamar su atención, para que no incurra de nuevo en la falta anotada, sin que proceda imponer ninguna sanción al Juez de primera instancia que dicto fuera de plazo legal la sentencia referida, por constarle al Tribunal la realidad de los motivos que se expresan como explicación del retraso.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia apelada, con imposición al apelante y demandado D. Ramón Sierra Sota, de las costas de este recurso. Digase al Juez Municipal y accidental de primera instancia de Santoña D. Carlos Pereda Ruiz, que cuide en lo sucesivo de no admitir documento alguno que presenten las partes después de estar éstas citadas para sentencia o en el trámite equivalente de citación para la comparecencia en los juicios

de menor cuantía.—A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.—Así por esta nuestra sentencia que se notificará a los demandados declarados rebeldes en la forma ordenada en la ley y se publicará a tal fin y para hacerla saber al Ministerio Fiscal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Constanancio Pascual.—Amado Salas, —Vicente Pérez.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación a los demandados rebeldes D.^a Isabel y D.^a Antonia Sierra Sota y herencia yacente de D.^a Inés Hontañón Cavada, expido la presente en Burgos a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Amando Fernandez Soto.

Alfoz de Santa Gadea

D. Francisco Fernández Bustamante, ex-cautivo por España, Secretario habilitado de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que se hará mérito, se ha dictado por el señor Juez municipal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. — En la sala audiencia del Juzgado municipal de Alfoz de Santa Gadea a 27 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. El Sr. D. Aquilino Ruiz Isla, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel García Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa de Santa Gadea, y de la otra, como demandado, D. Angel Fernández Peña, mayor de edad, soltero, en ignorado paradero, sobre reclamación de 189 pesetas.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Angel Fernández Peña, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Manuel García Fernández, vecino de esta villa de Santa Gadea, la cantidad de 189 pesetas, importe de la deuda, con más las costas; y mediante hallarse en ignorado paradero el demandado, notifíquesele esta sentencia con arreglo a lo que determina el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Aquilino Ruiz.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por

el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Francisco Fernández.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el B. O. de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en ignorado paradero, D. Angel Fernández Peña, expido la presente en Alfoz de Santa Gadea a 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario.—Francisco Fernández.—V.^o B.^o.—El Juez municipal, Aquilino Ruiz.

Requisitoria.

Por el presente se cita y requiere a Enrique Malvis Remalles, hijo de Enrique y de Julia, de 19 años de edad, de estado soltero, soldado que fué del Regimiento de Infantería Bailén núm. 24 y del Parque de Artillería de la Sexta Región Militar, natural de La Coruña, que comparecerá en este Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región, sito en el edificio de la Audiencia, en el improrrogable plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la inserción correspondiente en el BOLETIN OFICIAL que se publique.

Dado en Burgos a 5 de enero de 1940.—El Coronel Juez instructor, Jenaro Ramiro,

ANUNCIOS OFICIALES

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal, por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, a nombre de D.^a Adela González Camarero, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, fecha 18 de noviembre de 1939, que denegó a la doña Adela la cualidad de vecina de dicho pueblo y el derecho de los aprovechamientos forestales.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 4 de enero de 1940.—Antonio María de Mena.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Habiéndose sufrido un error material en el anuncio de esta Alcaldía, referente a la nueva plantilla de empleados de este Ayuntamiento, publicado en el B. O. de la provincia, número 2, de fecha 3 del actual, se rectifica debidamente en lo que respecta a la plaza de Comadrona, que figura como vacante, siendo así que está cubierta en propiedad.

Aranda de Duero 5 de enero de 1940.—El Alcalde, P. A.—El Secretario.

Alcaldía de Belorado.

En el alistamiento de esta villa para los años que abajo se expresarán, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los mozos que también se indicarán, cuyo actual paradero, así como el de sus familiares, se ignora.

Por el presente se cita para que los días 8, 14 y 21 del actual comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y acto de clasificación y declaración de soldados, respectivamente, advirtiéndose que de no comparecer por sí o legalmente representados, les parará el perjuicio a que haya lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Reemplazo de 1937.—Félix Corcuera Villar, hijo de Mariano y Rufina, nacido el 20 de noviembre de 1916.

Reemplazo de 1938.—Benito Ascuaga Capellán, hijo de Manuel y Serafina, nacido el 14 de enero de 1917.

Reemplazo de 1940.—Arturo Eguiluz Eguiluz, hijo de Arturo y Cristeta, nacido el 8 de diciembre de 1919.

Reemplazo de 1941.—Seraffin Burillo Moreno, hijo de Antonio y Concha, nacido el 12 de octubre de 1920; Vicente Corcuera Villar, hijo de Mariano y Rufina, nacido el 22 de enero de 1920; Restituto Espinosa Silvestre, hijo de Manuel y de Francisca, nacido el 27 de mayo de 1920; Mateo Fraile Diez, hijo de Antonio y de Isabel, nacido el 21 de septiembre de 1920, y Pablo Serrano Pérez, hijo de Pedro y Luisa, nacido el 15 de enero de 1920.

Belorado 5 de enero de 1940.—El Alcalde, Fructuoso López.

Alcaldía de Bugedo.

Plantilla de los empleados de este Municipio, formada y aprobada por el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939.

Secretario, con 1.200 pesetas de sueldo.

Alguacil, con 100.

Depositario, con 100.

Médico titular, con 1172'94.

Farmacéutico, con 110.

Veterinario Inspector de carnes, con 322'90.

Bugedo 17 de diciembre de 1939 Año de la Victoria.—El Alcalde, Serapio Sabando.

Alcaldía de Ameyugo.

Plantilla formada y aprobada por este Ayuntamiento de sus empleados, en virtud de la Orden del Mi-

nisterio de la Gobernación de 30 de octubre último.

Secretario, con 896 pesetas de sueldo.

Alguacil, con 50.

Depositario, con 25.

Médico titular, con 1.565'16.

Farmacéutico titular, con 108'70.

Veterinario Inspector de Higiene, 257'84.

Ameyugo 19 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Frias.

Alcaldía de La Horra.

Plantilla de los empleados administrativos, titulado y subalterno de este Municipio, que forma dicho Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre último.

Empleados administrativos:

Secretario, en propiedad, con 3.000 pesetas de sueldo.

Depositario, concejil, 90.

Recaudador, en propiedad, 75.

Empleados titulados:

Médico titular, interino, con pesetas 2.500 de sueldo.

Farmacéutico, interino, 1.100.

Inspector Veterinario, interino, 2.240.

Empleados subalternos:

Alguacil, interino, con 365 pesetas de sueldo.

Guarda de Campo, interino, 1.277.

Otro id., vacante, de nueva creación, 1.277.

Enterrador, interino, 170.

Encargado del reloj, interino, 80.

Id. de la bomba de incendios, interino, 60.

La Horra 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Bonet.

Alcaldía de Santa Inés.

Plantilla de los empleados municipales que, ejecutando la Orden ministerial de 30 de octubre último, ha sido aprobada por este Ayuntamiento.

Administrativos:

Secretario, en propiedad.

Depositario, vacante.

Recaudador, vacante.

Facultativos:

Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, vacante.

Farmacéutico titular, en propiedad, agrupación con Lerma.

Veterinario titular, en propiedad, agrupación con Lerma.

Subalternos:

Alguacil, vacante.

Servicios especiales:

Guarda de Campo, vacante.

Encargado del reloj, vacante.

Santa Inés 26 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Lozano.

Alcaldía de Orbaneja del Castillo.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, se anuncia para su provisión en propiedad entre Caballeros Mutilados, excombatientes y excautivos, y de no haber de éstos, de entre otros que la soliciten, durante el plazo de treinta días, debiendo acompañar los documentos que acrediten la personalidad del solicitante, y además que fué adicto y lo es al Glorioso Movimiento, y que no tuvo relaciones ni convivencia con el Frente Popular.

Orbaneja del Castillo 8 de enero de 1940.—El Alcalde, Exiquio Ortiz.

Alcaldía de Villanueva Argaño.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y de la dula de este término municipal, abonándose por la prestación de los servicios sesenta fanegas de trigo limpio, seco y del peso de 42'50 kilogramos, casa, Médico y Boticario, libre además de repartos vecinales y otras cargas análogas.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía antes del día 20 del actual.

Villanueva Argaño 5 de enero de 1940.—El Alcalde, Agapito López.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Autorizado este Ayuntamiento por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, y por acuerdo del mismo, para el aprovechamiento de 10.714 pinos secos, marcados en el monte «La Dehesa», de este Ayuntamiento, con volumen de 5.759 metros cúbicos y tasación de 283.918'70 pesetas, tendrá lugar la citada subasta en esta casa consistorial el día 7 de febrero próximo, a las doce horas, bajo el pliego de condiciones que señala el B. O. de la provincia, número 181, correspondiente al día 4 de agosto de 1939.

Los pliegos para la subasta se admitirán los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento, cerrados, lacrados y firmados a satisfacción del presentador, hasta las doce horas del día anterior a que va a celebrarse la mencionada subasta, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal número....., bien enterado del pliego de condiciones referente a la subasta de 10.714 pinos secos, en el monte «La

Dehesa». con volumen de 5.759 metros cúbicos y tasación de pesetas 283.918'70, según anuncio publicado en el B. O. del Estado y en el de la provincia, correspondientes al día...., se compromete a la adquisición de dichos productos con estricta sujeción a los requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Quintanar de la Sierra 8 de enero de 1940.—El Alcalde, Gerardo Benito.

Alcaldía de La Gallega.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la debida autorización del Distrito Forestal, el día 5 de febrero próximo tendrá lugar en la casa consistorial, a las diez horas, la subasta de 255 pinos silvestres, 156 pinos negrales, 26 pinos silvestres secos y 17 negrales secos también, con un volumen de 164 metros cúbicos, tasados en 7.467'33 pesetas, del monte Peña Aguda, parte ordenada de este término municipal.

Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 181, de 4 de agosto último, y por el sistema de pliegos cerrados, con el reintegro y documentación correspondiente y el recibo de haber ingresado en Depositaria municipal el 10 por 100 de la tasación.

La Gallega 7 de enero de 1940.—El Alcalde, Eugenio Peña.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo).

Decreto de Beneficencia por Real orden de 8 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al. . . . 1'00 por 100
En libreta al. 2'00 por 100
A seis meses al. . . . 2'50 por 100
A un año al. 3'00 por 100

5

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 3 a 5

Calleja 13, 3.º—Teléfono 1372

5 8

IMPRESA PROVINCIAL